

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3574 DE 09/04/2024**

“Por la cual se establece horario laboral ordinario y flexible en la Superintendencia de Transporte”

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confiere la Ley 1361 de 2009, Ley 1857 de 2017, el Decreto 2409 de 2018 y;

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 1042 de 1978 frente a la jornada laboral, señala:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (subrayado fuera del texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1063 de agosto de 2000 unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial.

Que el artículo 2.2.5.5.53 del Decreto 648 de 2017, al regular Horarios flexibles para empleados públicos estipuló: “Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial **podrán** implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con el artículo 5 A de la Ley 1361 de 2009, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, “los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.”

"Por la cual se establece horario laboral ordinario y flexible en la Superintendencia de Transporte"

Que el último inciso del artículo antes mencionado, indica de forma taxativa que "(...) *El trabajador y el empleador **podrán** convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo*" (Negrita y cursiva fuera del texto)

Que, en la actualidad, los servidores públicos de la Superintendencia de Transporte están haciendo uso de tres horarios flexibles (7:00am a 4:00pm- 8:00am a 5:00pm- 9:00am a 6:00pm-), en aplicación del memorando 20225020006933 de fecha 31 de enero de 2022, emitido después de la contingencia del Covid-19, para el retorno a la presencialidad.

Que, esta Superintendencia luego de efectuar un análisis respecto de la posibilidad de seguir implementando los mencionados horarios flexibles sin regulación interna alguna, evidencia que:

- Para otorgar los referenciados horarios flexibles no se estipularon ninguna clase de rangos o parámetros que mínimamente tuviese la administración para ponderar y autorizar el respectivo horario flexible.
- Las circunstancias de transición entre la superación de la contingencia del covid-19 y el retorno presencial a labores, en las que fue emitido el anterior memorando, a la fecha, son totalmente distintas.
- A la fecha existe un alto incumplimiento de los horarios laborales que obligan a la administración a implementar controles sobre el cumplimiento de horario laboral.

Que, con ocasión del fenómeno de El Niño que afronta el país, a través de la Directiva Presidencial 01 del primero de abril de 2024, el Gobierno Nacional impartió instrucciones y lineamientos para reforzar las medidas de ahorro de agua y energía eléctrica por parte de todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva, tanto del sector central, como del sector descentralizado.

Que dentro de las instrucciones impartidas, están entre otras, que cada entidad debe establecer metas cuantificables y verificables de ahorro de energía eléctrica y agua, y realizar evaluaciones semanales de cumplimiento a través de los sistemas propios de gestión ambiental, diseñado por el Ministerio Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como parte de las campañas "Cuida la Vida, Cuida tu Energía" y "El Niño no es un juego", y las demás estrategias que consideren pertinentes y efectivas, diseñar, implementar y ajustar los esquemas de trabajo en casa para todo el personal de planta y contratistas, aprovechar al máximo la iluminación natural en las oficinas y apagar las luces cuando no sea necesario mantenerlas encendidas, apagar equipos de cómputo impresoras sistemas de aire acondicionado, etc., cuando no se estén utilizando. Por la noche y los fines de semana deben hacerse controles adicionales para garantizar que estén apagado.

Que, de acuerdo con lo anterior y con el único fin de propender por prestar un óptimo servicio público, se hace necesario establecer un horario laboral ordinario para que todos los funcionarios ejerzan sus funciones de forma estandarizada.

Sin embargo, en aras de fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proveer a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática, adicionalmente se establecerá un horario flexible que para su autorización cuente con un mínimo de criterios de ponderación y/o prelación.

"Por la cual se establece horario laboral ordinario y flexible en la Superintendencia de Transporte"

Que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 5 A de la Ley 1361 de 2009, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017 y acatar lo ordenado en la Directiva presidencial 01 de 2024 respecto de las instrucciones y lineamientos para reforzar las medidas de ahorro de agua y energía eléctrica, esta Superintendencia, establece un horario ordinario y un horario flexible con el fin de que los servidores públicos hagan presencia en las instalaciones de la entidad, máximo hasta las 06:00 PM (en el caso de reposición o compensación de horas laborales), lo que contribuirá con el ahorro en el consumo de luz eléctrica y agua.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. Horario laboral ordinario. ESTABLECER**, a partir del día 15 de abril de 2024, el siguiente horario de trabajo ordinario en la Superintendencia de Transporte, el cual deberán cumplir todos los servidores públicos:

**De lunes a viernes de 08:00 am. a 05:00 pm.**

**Parágrafo:** La hora de almuerzo será una (1) hora, de 12 meridiano a 01:00 pm o de 01:00 pm. a 02:00 pm. según los turnos organizados por cada dependencia o grupo interno de trabajo.

**Artículo 2. Horario de atención al ciudadano.** Establecer el horario de atención al ciudadano de 07:00 am. a 04:00 pm. en jornada continua.

**Artículo 3. Recibo de correspondencia.** Establecer el horario de atención al ciudadano de 07:00 am. a 04:00 pm. en jornada continua.

**Artículo 4. Registro y control del horario.** Es deber de los servidores públicos de la SuperTransporte realizar registros biométricos mediante la imposición de huella digital al ingreso a laborar, a la salida y entrada a la hora del almuerzo, y en la salida al finalizar la jornada laboral o el dispositivo que establezca la entidad para el control de los horarios laborales.

En todo caso corresponde a los jefes inmediatos de los servidores públicos vigilar y controlar el cumplimiento efectivo tanto del horario laboral ordinario como los flexibles regulados en el presente acto administrativo.

**Artículo 5. Horario laboral flexible. Establecer** el siguiente horario laboral flexible en la Superintendencia de Transporte:

- **De lunes a viernes de 07:00 am. a 04:00 pm.**

**Parágrafo:** En el mencionado horario flexible, el servidor público tendrá derecho a una hora de almuerzo según los turnos organizados por cada dependencia o grupo interno de trabajo.

**Artículo 6. Solicitud de horario flexible.** Los servidores públicos interesados en optar por el horario laboral flexible enunciado en el artículo 5 de la presente resolución, deben radicar, en el sistema Orfeo, memorando dirigido a la Coordinación del GIT de Talento Humano, indicando el horario flexible, anexando documentación que soporte su solicitud y con visto bueno de su Jefe inmediato, quien certificará que con la concesión del respectivo horario flexible no se afecta

"Por la cual se establece horario laboral ordinario y flexible en la Superintendencia de Transporte"

la prestación del servicio en el área y propenderá por que exista un equilibrio entre el horario flexible y el ordinario.

**Parágrafo 1.** Podrán acceder al horario laboral flexible, siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público, los servidores públicos que acrediten una o varias de las siguientes condiciones:

- Pre pensionados.
- Servidores públicos con discapacidad o problemas graves de salud.
- Servidores públicos con hijos en cualquier edad con discapacidad
- Servidores públicos con padres con discapacidad y que dependan directamente del servidor público.
- Servidores públicos madres y padres cabeza de familia con hijos menores de edad.
- Los servidores públicos que requieran para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo.
- Servidores públicos con alguna fuerza mayor o caso fortuito debidamente soportado.

**Parágrafo 2.** No podrán acceder al horario laboral flexible aquellos funcionarios públicos que cuenten con habilitación para trabajar bajo la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo móvil.

**Parágrafo 3. Documentos anexos a la solicitud de autorización de horario flexible.** Los servidores públicos deberán anexar, para acreditar la respectiva condición, entre otros, los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los hijos
- Declaración juramentada ante notario público de condición de madre o padre cabeza de familia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 o demás disposiciones pertinentes.
- Dictamen de la discapacidad emitido por la junta de calificación de invalidez de la respectiva EPS.
- Los demás que sean necesarios para acreditar la respectiva condición.

**Artículo 7. Autorización de horario laboral flexible.** La coordinación del GIT de Talento Humano, una vez revisada la solicitud con sus anexos, autorizará si considera pertinente, a través de memorando en el que indica fecha a partir de la cual deba cumplir el horario flexible autorizado, con copia al jefe inmediato y a su historia laboral.

**Parágrafo 1.** En todo caso, antes de proceder con la respectiva autorización, la coordinación del GIT de Talento Humano podrá solicitar documentos soporte que considere necesario para autorizar el horario laboral flexible.

**Parágrafo 2.** La coordinación del GIT de Talento Humano, a través de memorando, podrá negar la autorización de horario laboral flexible, cuando de la valoración de los documentos soporte y anexos por el servidor público considere que no cumple con las calidades establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 del presente acto administrativo.

"Por la cual se establece horario laboral ordinario y flexible en la Superintendencia de Transporte"

**Parágrafo 3.** En caso de ser negada la solicitud, el funcionario puede solicitar que tal decisión sea reconsiderada argumentando su posición ante la Secretaría General de la SuperTransporte.

**Artículo 8. Terminación de horario laboral flexible.** La coordinación del GIT de Talento Humano, a través de memorando, podrá revocar o dar por terminada la autorización de horario laboral flexible por las siguientes causas:

- Cuando el cambio de horario esté afectando la prestación del servicio a cargo de la dependencia o grupo interno de trabajo y el jefe lo solicite.
- Por la terminación de la condición o situación por la cual se autorizó el horario laboral flexible.


**Artículo 9.** La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga a todas las anteriores.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**3574 DE 09/04/2024**

**Ayda Lucy Ospina Arias**  
**Superintendente de Transporte**

Proyectó: Roberto Luis Perez Montalvo. 

Revisó: Helena Moncada Bernal – Coordinadora Grupo Talento Humano 

Sandra Viviana Cadena Martines-Secretaria General 

Luis Gabriel serna Gamez-Jefe oficina asesora Juridica 